



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00602-00
ACCIONANTE:	ERIKA PAOLA ZAMBRANO OROZCO
ACCIONADA:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA NUMERO CUATRO DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ERIKA PAOLA ZAMBRANO OROZCO**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA NUMERO CUATRO y DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la Petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **ERIKA PAOLA ZAMBRANO OROZCO**, indico que presento derecho de petición, el 13 de octubre de 2020, ante el accionado **DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**, y ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA NUMERO CUATRO**, el 9 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2020, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela este no se ha pronunciado sobre la Petición realizada verbalmente.

Asimismo, que se ordene a los accionados que comuniquen al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, el requerimiento del 30 de enero de 2020, 20 de febrero de 2020 y 27 de mayo de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a los accionados: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA NUMERO CUATRO y DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**, y a los vinculados de oficio: **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, y **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Rad. No. 2017-00204-00)**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Rad. No. 2017-00204-00): El Juez Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, Transformado

AMDS



Transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., manifestó lo siguiente: El expediente número 110014003066 2017-00204 00, fue enviado al Juzgado 12 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 13 de junio de 2017 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA18-11127, razón por la cual no realizo ningún pronunciamiento de las actuaciones desplegadas en el mencionado proceso.

2

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.: El Juez de ese Despacho judicial solicita se niegue el amparo reclamado en la presente Acción de Tutela, por cuanto, se han adelantado las actuaciones legales pertinentes posteriores a la sentencia de acuerdo con el tipo de proceso que aquí cursa bajo el número de radicación 66-2017-0204, sin vulnerar derecho fundamental alguno. Adicionalmente, se evidencio de los archivos remitidos que, desde el 12 de marzo de 2019, ordeno comisionar para la entrega del inmueble objeto de la litis que allí cursa y mediante Despacho Comisorio No. 0262 del 21 de marzo de 2019, el cual a la fecha no ha sido retirado por el señor DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO, y por consiguiente el inmueble adjudicado a través de Remate, no le ha sido entregado, máxime cuando los ocupantes del bien inmueble no han querido desocupar.

ANGEL CAMPOS CRUZ: Quien actúa como demandante en el proceso objeto de estudio, indico que se debe Denegar la presente acción de tutela por cuanto, la obligación del postor y adjudicatario es informar al juzgado que ya recibió dicho inmueble para que en razón a esa circunstancia se ordene la entrega de los dineros retenidos a la demandada por concepto de los excedentes que le quedaron del pago del crédito.

CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA NUMERO CUATRO y DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO: Guardaron silencio por lo cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

1. De la Competencia



Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico

En el plenario, corresponde establecer ¿si el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA NUMERO CUATRO**, vulneró el derecho fundamental de petición de **ERIKA PAOLA ZAMBRANO OROZCO**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 9 de diciembre de 2019?

3

Tesis, no

Asimismo, corresponde estudiar, ¿si el señor **DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**, vulneró el derecho fundamental de petición de **ERIKA PAOLA ZAMBRANO OROZCO**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 13 de octubre de 2020?

Tesis, si

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El derecho de petición.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

El Decreto Legislativo 491 de 2020,³ en su artículo 5º establece: la ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que en los días 9 de diciembre de 2019 y 13 de octubre de 2020, la señora **ERIKA PAOLA ZAMBRANO OROZCO**, presento un derecho de petición, los cuales aduce que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había sido contestado por las accionadas.

5

Por contera, pesaba sobre las accionadas la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, dentro de los treinta -30- días siguientes a la recepción de esta, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición de la actora. Lo anterior, con sujeción al mencionado **Decreto Legislativo 491 de 2020**, que conforme se advirtió, permite presentar solicitudes respetuosas ante organizaciones privadas y personas naturales particulares de igual forma como procede contra la administración, asumiendo por tanto aquellas el deber legal y constitucional de brindar una respuesta al interesado en los precisos términos descritos en la normativa.

Sobre el tópico, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que *“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”* -Resaltas fuera del texto-.

Sin embargo, en el expediente se evidencio que fue respondido el derecho de petición, a la accionante por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA NUMERO CUATRO**, indicándole que el Juzgado es quien debe pedir la información de si ya fue entregado el inmueble o si el señor **DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**, es quien esta ocupando ya el bien inmueble, por lo cual, se torna **imperativo** colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **ERIKA PAOLA ZAMBRANO OROZCO**, en contra de la copropiedad carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición la cual, haciendo contraste entre el pedimento formulado con la respuesta suministrada, diáfano es advertir que aunque la misma no acoge las pretensiones, si resulta precisa y congruente con lo solicitado, por cuanto no es ella quien debe requerir dicha propiedad horizontal, sino el Juzgado que esta tramitando el proceso.

Por otra parte, en cuanto al derecho de petición formulado de forma verbal ante el señor **DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**, es imperativo indicar que vulnero el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto no le ha dado información en cuanto a su ocupación del bien inmueble adicionalmente, le solicito al extremo accionante que, debía pagar los gastos de ir al Juzgado a dar dicha información. Por lo cual, y en atención a que revisado el expediente identificado bajo el Rad. No. 2017-00204-00, el accionado no ha realizado la gestión de tramitar el



Despacho Comisorio No. 0262, del 21 de marzo de 2019, en el que comisiono a unas entidades para que realizaran la entrega del bien inmueble adjudicado mediante remate al señor **DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**, se protegerá el derecho fundamental de petición de la actora, en atención a que sin la diligencia del señor **DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**, la accionante se ha visto **imposibilitada para retirar el saldo restante que se encuentra consignado a favor del proceso** identificado bajo el Rad. No. 2017-00204-00, el cual se está tramitando en el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, se ordenará al señor **DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**, en el término de cuarenta y ocho -48- horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a contestar el derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por la parte actora de esta litis, Respuesta que deberá remitirse a la accionante a la dirección reportada para las notificaciones, esto es, a la carrera 74B No. 51 A - 55 de Bogotá D.C., **a través de correo certificado y verificar su efectivo recibido,** o al correo electrónico: erikazambrano1604@gmail.com, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. Asimismo, se le ordena responder los requerimientos realizados por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en el proceso** identificado bajo el Rad. No. 2017-00204-00, tendientes al trámite del Despacho Comisorio No. 0262, del 21 de marzo de 2019.

6

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ERIKA PAOLA ZAMBRANO OROZCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR al señor **DIEGO ROMARIO LINARES BUITRAGO**, en el término de cuarenta y ocho -48- horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a contestar el derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por la parte actora de esta litis, Respuesta que deberá remitirse a la accionante a la dirección reportada para las notificaciones, esto es, a la carrera 74B No. 51 A - 55 de Bogotá D.C., **a través de correo certificado y verificar su efectivo recibido,** o al correo electrónico: erikazambrano1604@gmail.com, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. Asimismo, se le ordena responder los requerimientos realizados por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en el proceso** identificado bajo el Rad. No. 2017-00204-00, tendientes al trámite del Despacho Comisorio No. 0262, del 21 de marzo de 2019.



TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **ERIKA PAOLA ZAMBRANO OROZCO**, en lo concerniente al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA NUMERO CUATRO**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991)

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Una vez regrese la tutela del H. Corte Constitucional, excluido de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18af1cb38287e024973b51d88bddad6424a017432e1f3c40403690abb156bb49

Documento generado en 30/10/2020 11:09:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>